



Clase de proceso: verbal especial de saneamiento de la titulación (falsa tradición).
Radicado N° 68217 40 89 001 2021 00021 00.

Demandante: Rubén Ardila Marín.

Demandados: Herederos indeterminados de Silvestre Pico y Personas Indeterminadas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite del proceso de la referencia se observa que, en el mismo no se ha emitido pronunciamiento sobre los escritos que militan en los consecutivos 026 a 039, 065 a 076 y 079 a 083 del expediente, pese a que existen providencias, algunas posteriores a estos como los de fecha 1º y 22 de septiembre, así como 6 de octubre de 2021 (consecutivos 040 y 044), sin que hicieran alusión a los mismos. En consecuencia, se ordena:

1.- Poner en conocimiento de las partes, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo informado por las siguientes entidades:

FECHA	ENTIDAD	OBSERVACIÓN	CONSECUTIVOS
12/08/2021 08/07/2022	Agencia Nacional de Tierras	La solicitud realizada no es competencia de esta Entidad, sin embargo, le dio traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, pero posteriormente refirió que, de acuerdo al estudio de la complementación del FMI, el título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.	030 a 032 079 a 083
17/08/2021 27/08/2021 19/11/2021	Alcaldía Municipal de Coromoro	El inmueble cuenta con un avalúo catastral de \$4.764.000, y a su vez expidió certificación relacionada con el estado del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.	033 a 035 038 y 039 073 y 074
26/08/2021 04/11/2021 08/11/2021	Unidad de Restitución de Tierras	No existe solicitud del fundo en el registro a cargo de esa unidad, así	036 y 037 067 y 068 071 y 072

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

Teléfono: 3213827794

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados N° 045. Publicación: 1º de agosto de 2023.

O.R.



		como tampoco encontró medida de protección alguna	
01/02/2021	Fiscalía General de la Nación – Coordinación de Bienes de Justicia Transicional	El predio no fue encontrado en el sistema de información (SJYP – módulo de bienes).	065 y 066
08/11/2021	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá	Aportó FMI 306-5267, en el que consta la inscripción de la demanda en su anotación Nro. 10.	069 y 070
17/11/2021	Supernotariado	Informó que, el folio de matrícula refiere Propiedad Privada; el folio de matrícula inmobiliaria no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; el folio de matrícula inmobiliaria no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional; en el folio de Matrícula Inmobiliaria no hay inscritas anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública (art. 37 Ley 9 de 1989); en el folio no evidencia inscripciones de ningún tipo de procedimiento	075

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

Teléfono: 3213827794

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados N° 045. Publicación: 1º de agosto de 2023.

O.R.



		administrativo agrario. No obstante, la entidad competente para pronunciarse sobre este requerimiento es la Agencia Nacional de Tierras	
--	--	---	--

2.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días**, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, esto es:

- Manifestando si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la norma en comento.
- Informando si su poderdante Rubén Ardila Marín, tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo, deberá allegar: **(i)** prueba del estado civil del referido demandante y, **(ii)** la identificación completa y los datos de ubicación de la cónyuge o compañero(a) permanente, para dar aplicación al párrafo del artículo 2 de la norma en cita.

Lo anterior obedece a que, dicha información no se observa en el escrito de subsanación de la demanda, enviado el 29 de septiembre de 2021 (consecutivos 045 y 046).

2.1.- Igualmente, se conmina a dicho profesional del derecho para que, en el mismo término informe de qué manera ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído adiado 6 de octubre de 2021 (consecutivo 047), esto es, suministrar el nombre y la dirección de los colindantes del predio objeto de la demanda, a fin de notificarles personalmente el contenido de la misma.

3.- Exhortar al Instituto Geográfico Agustina Codazzi (IGAC) – Territorial Santander, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el plano certificado del bien inmueble identificado con FMI **306-5267**, el cual deberá contener:

- La localización del inmueble ante señalado.
- Su cabida y linderos con las respectivas medidas.
- El nombre completo e identificación de colindantes.
- La destinación económica.
- La vigencia de la información
- La dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Teniendo en cuenta que, desde el 25 de agosto de 2021 (consecutivo 043), el apoderado de la parte demandante, realizó directamente dicha petición ante esa entidad, la cual fue reiterada por éste Juzgado mediante oficio N° 0560 de fecha 17 de noviembre de 2022 (consecutivos 084 y 085), sin que hasta el momento obre respuesta de lo solicitado, debiendo cumplir con dicha actividad, conforme



lo señalado en el literal “c)” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, reglamentado por el Decreto 1409 de 2014.

Para mejor proveer, por secretaría remítase el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, así como el referido oficio N° 0560 de 17/11/2022 (consecutivos 042, 043, 046, 076 y 084), haciendo las advertencias que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

4.- Dejar sin valor y efecto el auto calendado **4 de mayo de 2023** (consecutivo 088), mediante el cual se ordenó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto en el mismo no se verifico el cumplimiento de lo establecido en el literal e) y el inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley Especial 1561 de 2012, esto es:

- (i) En las imágenes aportadas de la valla instalada (páginas 2 y 3. Consecutivo 078), no se observa que se indicó tratarse de un proceso de titulación de la posesión, pues contrario a esto se informó que correspondía a uno de pertenencia, cuya acción no corresponde a la invocada en las pretensiones de la demanda (consecutivo 046).
- (ii) El término de traslado a las personas indeterminadas en esta clase de proceso no es de 15 sino de 10 días, de conformidad con lo establecido en el citado inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Aunado a lo anterior, no se observa que, al momento de ordenar la inclusión del emplazamiento en el respectivo Registro Nacional, se diera aplicación al numeral 5° del prenombrado artículo 14 ibídem, es decir, que, como la pretensión es del saneamiento de título que conlleva la llamada falsa tradición, también debe emplazarse a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la citada ley.

4.1.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el término de **ocho (8) días**, proceda nuevamente a **instalar la valla** señalada en el numeral 3° del artículo 14 de la norma en comento, teniendo en cuenta lo referido en el numeral que precede, y a su vez aporte las fotografías que den cuenta de dicho trámite.

4.2.- Estarse a lo ordenado en los numerales 4 y 4.1 de este proveído, la actividad realizada por la secretaria del Juzgado en el Registro Nacional de Personas emplazadas (consecutivos 090 y 091).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 045. Publicación: 1° de agosto de 2023.

O.R.

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aaebec012ec55f1fabd0f50c4014360dd930f8801d84422543f94f84da7564**

Documento generado en 31/07/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>